

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00033-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LETICIA ILUMINACIÓN Y SERVICIO S.A. E.S.P</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>

**-ACCION DE CUMPLIMIENTO-**

Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023 por el Consejo de Estado – Sección Quinta dentro del proceso de acción de tutela 25000231500020230022800, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**COMUNÍQUESE** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, atreves de los correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00060-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Teniendo en cuenta que feneció el término procesal relacionado con la admisión de la demanda<sup>1</sup>, sería del caso continuar el trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se evidencia que la apoderada de la entidad demandante presentó mediante mensaje de datos del 4 de agosto de 2022<sup>2</sup>, renuncia de poder<sup>3</sup> la cual se acepta al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En esa medida, se **REQUIERE** a la entidad demandante para que asigne nuevo apoderado de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto se concede el término de diez (10) días a partir de la respectiva comunicación elaborada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

63

<sup>1</sup> Visible archivo «36AutoAdmisorio» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo «51SoporteCorreoRenunciaPoderApoderada» Ibidem.

<sup>3</sup> Visible archivo «52EscritoRenunciaPoderApoderadaICBF» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2020-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SKYNET DE COLOMBIA SAS E.S.P</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en audiencia inicial se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio<sup>1</sup>.

Además, como asunto previó se solicitó a la entidad demandada el expediente administrativo, y se decretó como prueba declaración juramentada del representante del Departamento del Amazonas sobre las facturas que obran en el plenario, y explicará los motivos por lo cual no se ha cancelado las mismas o si este ha sido parcial.

Al respecto, a través de apoderado el Departamento del Amazonas presentó mediante mensaje de datos del tres (3) de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, expediente administrativo<sup>3</sup>, y declaración juramentada<sup>4</sup> junto con anexos<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho FIJA el día **cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M.**, para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los

<sup>1</sup> Visible archivo «56ActaAudienciaInicial» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo «57SoporteCorreoContestaciónGobernación» *Ibidem*.

<sup>3</sup> Visible carpeta «59AnexosEscritoContestaciónGobernación» *Ibidem*.

<sup>4</sup> Visible archivo «60DeclaraciónEscritoGobernadorAmazonas» *Ibidem*.

<sup>5</sup> Visible archivo «61 y 62» *Ibidem*.

Expediente: 91001-33-33-001-2020-00151-00  
Demandante: SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.  
Demandado: Departamento del Amazonas

que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de la Ley 2213 de 20221, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Además, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co); para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el demandante recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “42SoporteCorreorecursoApelaciondemandante” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “43recursoapelaciondemandante” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MONTEALEGRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la providencia calendada el 19 de agosto de 2022 en cuanto considera es necesaria la práctica de pruebas en este proceso y por tanto no se puede dictar sentencia anticipada, el Despacho una vez analizados los argumentos esgrimidos para la prosperidad del recurso, accede al mismo.

Ahora bien, no existiendo excepciones previas que resolver se **FIJA** el día **10 de agosto de 2023** a las **10:00 a.m.**, como fecha para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **REPONER** los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive del Auto de 19 de agosto de 2022, y en su lugar se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión, vuelva al despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR RAUL CUELLAR DEL AGUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el FOMAG recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia del 28 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “35SoporteCorreorecursoApelacionFOMAG” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “36recursoapelacionFOMAG” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00106-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE JESUS ZAFIAMA PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el FOMAG recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia del 28 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “35SoporteCorreorecursoApelacionFOMAG” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “36recursoapelacionFOMAG” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOFELMINA VARGAS TARAZONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el FOMAG recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia del 28 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “37SoporteCorreorecursoApelacionFOMAG” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “38recursoapelacionFOMAG” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00117-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOLANLLY ALFONSO CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el FOMAG recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia del 28 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “34SoporteCorreorecursoApelacionFOMAG” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “35recursoapelacionFOMAG” expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA DOLORES BUIPAGE CORSINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG- FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Presentado oportunamente<sup>1</sup> por el FOMAG recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia del 28 de abril de 2023, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior funcional para su trámite.

Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AKRS

<sup>1</sup> Archivo “37SoporteCorreorecursoApelacionFOMAG” expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “38recursoapelacionFOMAG” expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2022-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO FORERO GUARNIZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de 10 días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado<sup>2</sup>, la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído, tal como lo informó la secretaría del Despacho<sup>3</sup>.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala 3 situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

*«1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «05AutoInadmitidaDemanda»

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «06ESTADO No. 15 DE 2023»

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «08soporteingresodespacho».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNAN KIRIATEKE KUYOTECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de marzo de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de diciembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las **cesantías del año 2020**, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **68 a 71**<sup>1</sup>.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que

represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00200-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AHUSBERTO PREDIMIL AGUE VALERIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de marzo de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de diciembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las **cesantías del año 2020**, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **67 a 70**<sup>1</sup>.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00200-00  
DEMANDANTE: AHUSBERTO PREDIMIL AGUE VALERIAERNAN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –  
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00201-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR HOMER CHOTA HIDALGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de abril de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de enero de 2023**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las **cesantías del año 2020**, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **66 a 69**<sup>1</sup>.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2023-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER LINARES ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de marzo de 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de diciembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las **cesantías del año 2020**, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

**II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en las páginas **67 a 70**<sup>1</sup>.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 51 a 53**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## III. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexos" expediente electrónico.

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00202-00  
DEMANDANTE: ESTHER LINARES ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –  
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA  
– AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00198-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIX FRANCISCO ACOSTA SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>

Teniendo en cuenta que mediante Auto de 4 de noviembre de 2022 el Despacho dictó auto de mejor proveer, en atención a que revisados los antecedentes administrativos aportados por la Superintendencia Nacional de Salud, no se observa la Resolución No. 002965 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró la urgencia manifiesta por el Departamento, y que sirvió como fundamento y/o justificación de la explotación directa de este monopolio rentístico, por un término de seis meses, ante el posible perjuicio y detrimento al patrimonio público.<sup>1</sup>

Ahora bien, siendo necesario confrontar la veracidad de la prueba señalada y teniendo en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no dio respuesta alguna al respecto**, se **ABRE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal y/o responsable de enviar la documentación requerida de esa entidad por incumplimiento al deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de allegar los antecedentes administrativos; y a orden judicial conforme lo señala el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, en atención a que no se dio respuesta al requerimiento judicial, se dará traslado a la Procuradora General de la Nación, con el fin de que

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en aplicación de los poderes de instrucción excepcional establecidos en el artículo 213, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

investigue disciplinariamente al responsable de la Superintendencia Nacional de Salud del envió de los antecedentes administrativos a las autoridades judiciales. Para el efecto. Por Secretaría del Despacho, remítase copia de la presente actuación a la Procuradora.

En consecuencia, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO: ABRIR** de oficio a **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal y/o responsable de enviar la documentación requerida por autoridad judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por incumplimiento al deber legal establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> de allegar los antecedentes administrativos; y desacato a orden judicial conforme lo señala el artículo 58 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1...

**PARÁGRAFO 1.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

...”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** del incidente de desacato propuesto por el termino de tres (3) días al representante legal y/o responsable de enviar la documentación requerida para que ejerzan su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer y que den cuenta del cumplimiento de la orden judicial.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito, conforme artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DAR TRASLADO** a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente al representante legal y/o responsable de enviar los antecedentes administrativos requeridos a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEXTO** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en ella, el expediente deberá ingresar al Despacho para decidir si hay lugar a imponer sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2020-00069-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLÁN y JUAN FELIPE ÁLZATE RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y VALLE DEL CAUCA, y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS (EPS – SOS S.A.)</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante providencia del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se admitió la demanda formulada y se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión a los señores gobernadores de los Departamentos del Amazonas y Valle del Cauca, y al gerente general del Servicio Occidental de salud EPS.

En esa medida, la apoderada de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S.A., mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, solicitó vincular al Hospital San Rafael de Leticia como litisconsorcio necesario, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Al respecto, este artículo precisa que cuando el proceso verse sobre «[...] relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas [...]».

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la S.O.S y otras entidades de orden departamental, por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor Luis

<sup>1</sup> Visible archivo «12AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo «25SoporteRecibidoContestacionDemanda» del expediente electrónico.

Alliver Moreno Rodríguez, presuntamente por la renuencia de la EPS demandada en trasladar al paciente para ser atendido con elementos, instalaciones y profesionales de la salud idóneos para tratar el diagnóstico.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora pretende ser indemnizada por causa de una **aparente renuencia** en la prestación del servicio para trasladar al causante al tercer nivel en salud, determinado así la parte actora bajo su juicio quien fue la generadora del daño al instaurar su demanda.

De esa manera, el Consejo de Estado ha sostenido que, en los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, le corresponde a la parte demandante incluir en su demanda a las personas naturales o jurídicas a comparecer dentro de la controversia judicial. Siendo así, que la omisión de incluir determinadas entidades al pleito jurídico, no genera ninguna causal de nulidad o vinculación oficiosa<sup>3</sup>.

Asimismo, ha considerado que no es imprescindible la comparecencia conjunta de todas las entidades que tuviesen algún tipo de relación o conexión con los hechos objeto de materia en los procesos de responsabilidad extracontractual<sup>4</sup>. Bajo lo expuesto, se negará la integración de litisconsorcio necesario.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Javier Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía 94.430.806 de Cali y tarjeta profesional 166.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Departamento del Amazonas en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Radicado. (61151), Sentencia del 12 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Stella Conto Días del Castillo. (60314), Providencia del 8 de agosto de 2018.

<sup>5</sup> Visible archivo «62PoderGobernaciónAmazonas» del expediente electrónico.

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud formulada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.**, a fin de vincular al Hospital San Rafael de Leticia, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado referido en la parte considerativa.

**TERCERO.** Ejecutoriada la providencia retornar las actuaciones al Despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**